

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00290-00. Investigación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **RAMIRO LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **AURELIANO INCA MORALES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, adjunta a la demanda copia de una certificación del correo 4-72, en ella **no se advierte** que la correspondencia haya sido recibida por el señor **AURELIANO INCA MORALES**, tampoco se menciona qué comunicación fue la que se envió, debe la certificación especificar o dar cuenta, que se trató de la demanda y sus anexos, número de folios.

Lo anterior, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, en la que consideró que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la certificación del correo 4-72. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**, en este caso del destinatario, el señor **AURELIANO INCA MORALES**, en la que conste que lo que recibió fue la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues la certificación del correo 4-72 no aparece firmada por el destinatario, no hay un acuse de recibo, y además no se especifica que lo que se envió fue la demanda y sus anexos, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **RAMIRO LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **AURELIANO INCA MORALES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA LUCÍA SALDAÑA BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.840 y tarjeta profesional No. 206.199 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9f40a6f1dd07f93ae0d45f5c81e9f90e76a263e54a6d9c5ebfd876b17c6d2f08**

Documento generado en 22/06/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>